PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AUDIENCIA PRELIMINAR Y DEL JUICIO

En San Andrés Cholula, Puebla, siendo las **doce horas con treinta y cuatro minutos** del **diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis** se hace constar que tuvo lugar la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil **573/2026-IV**, promovido por ******* ******* ********* ******** , en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de **** ******* ******** ******** ********** ** ***** **** ****** *********, en contra de ****** ****** ******* ********** ****, estando presidida por la señora Jueza licenciada **Alaíde Garzón Olvera**, ante la fe del secretario **Aldo Esaú García Pérez**, ambos adscritos al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales**.

Enseguida, se hizo constar que al inicio de la audiencia no se encontraban presentes los contendientes no obstante el estar legalmente notificados para tal efecto.

Iniciada que fue la diligencia a las doce horas con treinta minutos de esta fecha, el secretario hizo constar los datos a que se refiere el artículo **1,390 Bis 26** del Código de Comercio (lugar, hora y fecha en que se celebró la audiencia, así como los ausentes); se declaró iniciada la etapa relativa a la depuración del procedimiento en la que se analizó

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la legitimación procesal de las partes y, se hizo constar que la parte demandada no entregó su contestación a la demanda por escrito y no opuso excepciones.

Posteriormente, se declararon abiertas simultáneamente las etapas de conciliación y/o mediación, de acuerdos sobre hechos no controvertidos y de acuerdos probatorios y, ante la inasistencia de los contendientes se declararon cerradas sin que se hubiese logrado acuerdo alguno.

De igual forma, se dio inicio a la etapa relativa a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, habiéndose admitido a la **actora**, las **documentales públicas** y **privadas**, la **instrumental de actuaciones** y **presuncional legal y humana;** haciéndose constar que eran las únicas pruebas ofrecidas en el juicio.

Luego, tomando en cuenta que solo se admitieron pruebas que no requerían ser preparadas para su desahogo, se concentró la audiencia del juicio, y se tuvieron desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se declaró iniciada y concluida la etapa de alegatos en virtud de la inasistencia de las partes a la audiencia; se declaró visto el asunto y, se procedió al dictado de la sentencia respectiva, dispensándose la explicación de los fundamentos

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

de hecho y derecho que la motivaron, así como la lectura de sus puntos resolutivos, quedando a disposición de las partes en el expediente electrónico y una copia en la secretaría de este juzgado de Distrito, teniéndoseles notificados en ese acto de la sentencia en términos del numeral **1,390 Bis 22** de la codificación invocada.

Con lo anterior, siendo las **doce horas con treinta y dos minutos** de esta propia fecha se declaró su conclusión.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el arábigo **1,390 Bis 27** de la legislación mercantil en cita, se levanta esta acta firmando para constancia legal la Jueza que presidió la audiencia, así como el secretario que autoriza y da fe.

JUEZA DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADA EN JUICIOS ORALES

LIC. ALAÍDE GARZÓN OLVERA

SECRETARIO

LIC. ALDO ESAÚ PÉREZ GARCÍA

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a6633000000000000000135bf
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO **28** DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO, EL SECRETARIO **ALDO ESAÚ GARCÍA PÉREZ** HAGO CONSTAR QUE LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA NO COINCIDE CON LA HORA DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DEBIDO A LA FORMA COMO OPERA EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. **CONSTE**

PJF - Versión Pública

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a663900000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

San Andrés Cholula, Puebla, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **573/2026-IV**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE DEL JUICIO. Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil, formándose el expediente relativo, mismo que se registró en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado de Distrito bajo el número **573/2026-IV**; se ordenó el emplazamiento de la persona demandada, y una vez que se llevó a cabo, por auto de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo perdido el derecho de esta última para contestar la demanda.

Seguido el juicio por sus trámites, se llevó a cabo la audiencia preliminar en la que, al no existir probanzas que requieren preparación especial, con fundamento en el artículo 1,390 bis 37 del Código de Comercio, se concentró a esta primera la diversa

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662365ba6633000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

SFP Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del juicio respectiva; se declaró visto el asunto y, finalmente, se dictó la presente sentencia, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito es competente para resolver el presente juicio oral mercantil, en términos de lo establecido en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1090, 1091, 1092, 1094, fracción I, y demás relativos del Código de Comercio; así como en el Acuerdos Generales 3/2013 y 6/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y nueve de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, al cambio de denominación de este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662636ae6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

Versión Pública

sede en San Andrés Cholula, Puebla, para quedar como **Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales.**

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. De conformidad con el artículo 1,390 Bis, del Código de Comercio, la vía elegida resulta procedente para ejercer su acción ya que no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el aludido Código Mercantil y porque la cuantía reclamada es determinada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis localizable en la página quinientos setenta y seis, Novena Época, Tomo XXI, de abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, de rubro y contenido:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los*

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662636a66330000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a66330000000000000000135bf
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a6626f36a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. LEGITIMACIÓN. La actora **** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** **** ******, se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1,056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, ******* ******* ********* *********

Lo anterior, pues comparece a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva del <u>contrato de apertura de crédito simple</u> celebrado originalmente entre **** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** **** ******, como *"LA ACREDITANTE"*, y ****** ****** ****** como *"EL ACREDITADO"*.

PJF - Versión Pública

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM.** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del*

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a663900000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

Por su parte, la persona demandada ****** ****** ****** , del mismo modo se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, pues es ella precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, siendo en consecuencia la titular de la misma, al haber suscrito el contrato base de la acción en su carácter de persona acreditada y, además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento anticipado de dicho acto jurídico.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable a lo anterior, en sentido contrario, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la

página 312, Tomo IV, Octava Época, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 227079, de rubro y texto:

> *"**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM**. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam."*

CUARTO. *LITIS*. La materia de la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente declarar judicialmente el vencimiento anticipado del contrato base de la acción por el supuesto incumplimiento de la persona enjuiciada a las obligaciones que contrajo en el mismo y, en consecuencia de ello, condenarla al pago del saldo

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a6633000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

insoluto del crédito y demás prestaciones accesorias que derivan de dicho contrato, o en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a dicha demandada del pago de las referidas prestaciones por no acreditar la parte actora los hechos constitutivos de su acción.

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual cabe señalar que a fin de que obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1,194 del Código de Comercio, en el sentido de que la persona actora deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre la ahora persona demandada y la sociedad financiera actora;

2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a6633000000000000000135bf
16/04/29 11:37:37

Versión Pública
SEGUNDO TRIBUNAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

convenido las obligaciones cuyo cumplimiento anticipado se le reclaman a la enjuiciada;

3. Pacto comisorio expreso; y,

4. Que la ahora persona demandada hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

Primero, segundo y tercer elementos.

Pues bien, por cuanto hace a los tres primeros elementos en mención, se encuentran debidamente acreditados en el juicio con la documental que allegó al juicio la apoderada general para pleitos y cobranzas de la actora, consistente en la imagen digitalizada del contrato de apertura de crédito simple de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, al que se le concede **valor probatorio pleno** en términos del artículo 1,292, del Código de Comercio, toda vez que no fue objetada ni tildada de falsa por la parte contraria.

Documental privada que tiene el alcance jurídico suficiente para demostrar el contrato de apertura de crédito simple celebrado entre ****

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662636a66330000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PJF-Versión Pública

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******* ******** ******** ********** ** *****
********** ***** ********** **** ******, como *"LA ACREDITANTE"*, y ****** ****** ****** como *"EL ACREDITADO"*.

Además, del contrato de apertura de crédito base de la acción se desprende que en sus cláusulas de la **primera** a la **trigésima sexta**, se establecieron el objeto, apertura, disposición, destino, pago, intereses ordinarios y comisiones, pago principal, terminación, pagos anticipados, obligados solidarios, garantía, seguros, medios electrónicos, título ejecutivo, seguros y vencimiento anticipado, entre otras.

Sobre las causales de vencimiento anticipado, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el pacto comisorio en los contratos bilaterales como una manifestación de la voluntad negocial de las partes, tenía por objeto la adquisición, por ellas, de una facultad potestativa de rescindir total o parcialmente el contrato en virtud del incumplimiento injusto de las obligaciones consignadas en el pacto, cuyo ejercicio destacó que producía, de pleno derecho, la rescisión del contrato.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adujo, que lo anterior no era contrario al principio que establecía que la validez y el cumplimiento de los contratos no podía dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, puesto que al ser las partes las que pactaban libremente la manera de resolverlo, no era preciso que la autoridad judicial determinara la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato, en la inteligencia de que la oposición de la parte que incumplía al reconocimiento del ilícito, **podría determinar la intervención judicial para el solo efecto de declarar la existencia o inexistencia del mismo**.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a66330000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

Tales premisas fueron obtenidas de la jurisprudencia 1a./J. 23/2001 de la Novena Época, localizable en la página 165, Tomo XIII, Junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 189425, de rubro y texto:

"PACTO COMISORIO EXPRESO. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL

Versión Pública

ESTADO DE GUANAJUATO). *La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1284, 1327, 1348, 1350, 1427 y 1437 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conllevan a establecer la procedencia del pacto comisorio en los contratos bilaterales como una manifestación de la voluntad negocial de las partes que tiene por objeto la adquisición, por ellas, de una facultad potestativa de rescindir total o parcialmente el contrato en virtud del incumplimiento injusto de las obligaciones consignadas en el pacto, cuyo ejercicio produce, de pleno derecho la rescisión del contrato, lo que no es contrario al principio que establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, puesto que al ser las partes las que pactan libremente la manera de resolverlo, no es preciso que la autoridad judicial determine la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato, en la inteligencia de que la oposición de la parte que incumple al reconocimiento del ilícito, podrá determinar la intervención judicial para el solo efecto de declarar la existencia o inexistencia del mismo.”*

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662365ba6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí precisamente que se encuentran acreditados los elementos en mención.

Sin que sea óbice que en el punto **E** del apartado de prestaciones, la apoderada de la actora hubiese reclamado la declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo originalmente pactado en el contrato base de la acción, pues en términos de lo antes expuesto, lo conducente es reconocer la existencia o inexistencia del aludido pacto comisorio expreso conforme al cual, como ya quedó evidenciado, los contratantes adquieren la facultad potestativa de rescindir total o parcialmente el contrato en virtud del incumplimiento injusto de las obligaciones consignadas por parte del incumplido.

Cuarto elemento.

Del mismo modo esta autoridad estima que dicho extremo se encuentra debidamente acreditado en autos, tal y como enseguida quedará evidenciado.

Al respecto, en el hecho **décimo primero** de la demanda la apoderada de la parte actora afirma

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662636a66330000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la ahora persona demandada, a pesar de tener la obligación de realizar pagos mensuales, no ha cumplido dicha obligación dejando de efectuar sus pagos a partir del **quince de febrero de dos mil veintiséis** a la fecha de presentación de la demandada.

Sobre el particular, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], sustentó que a la parte demandada correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Por su parte, cabe señalar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

[1] Tesis aislada de la Quinta Época, localizable en la página 1697, Tomo CXXII, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 340607, de rubro: *"**CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).**"*

Jurisprudencia de la Sexta Época, localizable en la página 261, Tomo IV, del Apéndice 2000, con registro IUS 913250, de rubro: *"**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**"*

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

SENTENCIA Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Circuito[2], sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento de la persona deudora, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

En esa tesitura, al advertirse que la parte demandada fue omisa en demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, se estima que se encuentra acreditado el último de los extremos constitutivos de la acción intentada, y con ello la procedencia de la misma.

No pasa inadvertido que a la parte actora le fueron admitidas, además de las probanzas valoradas con antelación, y los instrumentos que exhibió para justificar su legitimación, la **documental privada** consistente en el estado de cuenta y el pagaré suscrito por la parte reo; la

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a6633000000000000000135bf
16/04/29 11:37:37

Versión Pública

[2] Tesis de jurisprudencia 518 de la Octava Época, localizable en la página 367, Tomo IV, Parte TCC, del Apéndice de 1995, con registro IUS 392645, de rubro: *"**CUMPLIMIENTO Y RESCISION DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.**"*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instrumental de actuaciones, y la **presuncional legal y humana.**

Probanzas que adminiculadas entre sí, con el resto del material probatorio que obra en el juicio, y tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta de los principios consignados en los artículos 1,283 a 1,286 del Código de Comercio, corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta Juzgadora establecer que en la especie se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos de la acción intentada por la parte actora.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

C O N C L U S I Ó N

SEXTO. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción intentada por la parte actora, siendo que la parte demandada en el presente juicio no se excepcionó; en consecuencia:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Vencimiento anticipado.

Con apoyo en lo convenido por las partes en la cláusula **décima tercera** del contrato base de la acción, se reconoce que en el caso **venció anticipadamente** el plazo para el pago del crédito por haber incumplido el demandado en el pago de las mensualidades respectivas a partir del **quince de febrero de dos mil veintiséis**.

II. Suerte principal.

Atento a lo anterior, resulta procedente condenar a la persona demandada a pagar a favor de la sociedad accionante **$234,164.13 (doscientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos 13/100 moneda nacional)**, por concepto de **suerte principal**.

III. Intereses ordinarios.

Del mismo modo, procede condenar a la parte demandada a pagar a favor de la actora **$16,580.94 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 94/100 moneda nacional)** por concepto de **intereses ordinarios** generados al quince de julio de dos mil veintiséis, más los que sigan acumulando hasta la total conclusión del presente asunto, lo cual será regulado en fase de ejecución de sentencia a través de la liquidación correspondiente.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662365ba6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

Versión Pública

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Impuesto al Valor Agregado sobre Intereses Ordinarios.

Asimismo, procede condenar a la parte demandada a pagar a favor de la actora **$3,943.46 (tres mil novecientos cuarenta y tres pesos 46/100 moneda nacional)** por concepto de **Impuesto al Valor Agregado sobre Intereses Ordinarios** generados al quince de julio de dos mil veintiséis, más los que sigan acumulando hasta la total conclusión del presente asunto, lo cual será regulado en fase de ejecución de sentencia a través de la liquidación correspondiente.

V. Seguros.

Por otro lado, debe condenarse a la parte demandada al pago de **$18,045.73 (dieciocho mil cuarenta y cinco pesos 73/100 moneda nacional)** por concepto de **seguros,** generados al quince de julio de dos mil veintiséis, más los que sigan generando por dicho concepto hasta su total pago, previa tramitación del incidente de liquidación correspondiente.

Por otro lado, cabe agregar en este apartado, que la condena a los intereses ordinarios tiene

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustento en la propia convención formulada por las partes inserta en el documento base de la acción, el cual ya fue analizado en esta sentencia, debiendo destacarse que el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a dichas instituciones de banca múltiple para otorgar préstamos o créditos y, por su parte, de una interpretación a *contrario sensú* (sentido contrario) de la fracción V, del artículo 106 de la misma legislación, que establece cuáles son las actividades prohibidas a tales instituciones, se obtiene la posibilidad de que celebren operaciones y otorguen servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos atendiendo las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios; por lo que se estima que no es usuraria la tasa pactada en el contrato base de la acción, al ser competitivas las tasas en el mercado de los créditos hipotecarios.

Además, las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que el Banco de México

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a6623636a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general) vigila que los créditos que ofrecen al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) de la Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2012978, de rubro y texto:

"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. *De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad*

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Además, si bien esta Juzgadora tiene la obligación de atender todo el contexto litigioso y apreciar si existen o no indicios de una posible configuración de usura en relación a los intereses pactados por las partes.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, conforme a lo sustentado en la ejecutoria dictada al resolverse la contradicción de tesis 386/2014 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo si se advierten indicios que puedan generar la duda acerca de la existencia del fenómeno usurario, debe procederse a llevar un análisis acucioso de los parámetros posibles de los establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), lo que no acontece en la especie, pues se insiste en que, conforme al criterio antes invocado, sustentado por la misma Sala, las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales premisas fueron obtenidas en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.) de la Décima Época, localizable en el Libro treinta y seis, noviembre de dos mil dieciséis, Tomo II, página ochocientos setenta y nueve, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2013074, de rubro y texto:

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a6626f36a6633000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de*

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a66330000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.”

SÉPTIMO. GASTOS Y COSTAS. Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que no ha lugar a condenar el pago de los **gastos y costas** que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del juicio a alguna de las partes, al no actualizarse en la especie alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1,084 del Código de Comercio.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a6633000000000000000135bf
16/04/29 11:37:37

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2016352, de rubro y texto:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. *La interpretación sistemática y*

PJF - Versión Pública

funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662365ba663300000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Lo anterior, pues la actora ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, y si bien la demandada no lo hizo así, ello fue porque no contestó la demanda (fracción I).

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a6633000000000000000135bf
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la condena en costas prevista en la fracción III, del citado numeral 1,084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662365ba6633000000000000000135bf
16/04/29 11:37:37

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. LXVI/2015 (10a.) de la Décima Época, publicada el viernes veinte de febrero de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2008488, de rubro y texto:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en*

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a6623636a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.”

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

SENTENCIA PÚBLICA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, tampoco se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a66330000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

Además, por no haber dado contestación a la demanda promovida, se estima que la demandada no procedió con temeridad o mala fe, al no haberse opuesto a la acción con pleno conocimiento de que sus excepciones o defensas fueran injustificadas y con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

OCTAVO. CONDENAS. Esta Juzgadora estima que las prestaciones reclamadas por la actora resultaron **parcialmente procedentes**, por lo que

PJF Versión Pública

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se deberá condenar a la persona demandada a pagar a favor de la sociedad actora, por conducto de quien legalmente la represente, las prestaciones precisadas en el considerando **sexto** de esta resolución, lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1,079, fracción VI del Código de Comercio, deberá hacer dentro del término de **tres días** hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le practique de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La moral actora ****** ******* ******** ******** ************ ** ***** ********* ***** ********* **** ********, a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas ********* ******* ********* ********** justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que ******** ****** ********, no se excepcionó.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

crédito por haber incumplido el demandado en el pago puntual de las mensualidades respectivas a partir del **quince de febrero de dos mil veintiséis**, en términos de lo expuesto en el **sexto** considerando de esta resolución.

TERCERO. Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora **$234,164.13 (doscientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos 13/100 moneda nacional)**, por concepto de **suerte principal**, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos **sexto** y **octavo** de esta sentencia.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a663900000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

CUARTO. Se condena a la enjuiciada a pagar a favor de la actora **$16,580.94 (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 94/100 moneda nacional)** por concepto de **intereses ordinarios** generados al quince de julio de dos mil veintiséis, más los que sigan acumulando hasta la total conclusión del presente asunto, lo cual será regulado en fase de ejecución de sentencia a través de la liquidación correspondiente.

QUINTO. Se condena a la enjuiciada a pagar a favor de la actora **$3,943.46 (tres mil novecientos**

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuarenta y tres pesos 46/100 moneda nacional) por concepto de **Impuesto al Valor Agregado sobre Intereses Ordinarios** generados al quince de julio de dos mil veintiséis, más los que sigan acumulando hasta la total conclusión del presente asunto, lo cual será regulado en fase de ejecución de sentencia a través de la liquidación correspondiente.

SEXTO. Se condena a la enjuiciada a pagar a favor de la actora **$18,045.73 (dieciocho mil cuarenta y cinco pesos 73/100 moneda nacional)** por concepto de **seguros**, generados al quince de julio de dos mil veintiséis, más los que sigan generando por dicho concepto hasta su total pago, previa tramitación del incidente de liquidación correspondiente.

SÉPTIMO. No ha lugar a decretar condena en contra de alguna de las partes de los **gastos y costas** judiciales que se hubieren generado con motivo de la tramitación del presente juicio, según lo expuesto en el **séptimo** considerando de esta resolución.

Notifíquese en términos de ley.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662f636a6633000000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, definitivamente lo resolvió y firma la licenciada **Alaíde Garzón Olvera**, Jueza Primera de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializada en Juicios Orales, ante el licenciado **Aldo Esaú Pérez García**, secretario que autoriza y da fe.

ALDO ESAU PEREZ GARCIA
706a662656a663900000000000000001358f
16/04/29 11:37:37

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175203799_1238000042464049005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALDO ESAU PEREZ GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.bf	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:48:35 - 17/11/26 14:48:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 64 a5 5a db 34 49 5e 57 4f 90 9c 5c fd ec 37 12 0b c2 a3 1e 88 0b f1 bb c6 d4 42 55 1b 97 d1 22 0d 0a 88 3c 09 77 6a 5c 10 96 ac a7 f1 f6 de 83 bc 54 df c3 85 59 0d e7 8d 76 9b c8 3b b9 8f 48 78 1b f4 f0 7e e1 7f 67 d5 35 f2 1d 5f 03 a6 fd 2c 11 00 5f 89 94 af b6 77 f2 13 a2 40 08 df 6f 33 3e c2 cd 1a 56 2d 3b c7 66 32 f0 2a 32 0d c2 d0 de 2f 23 75 ed de ba 37 44 45 1f 67 83 68 a8 81 c5 c4 03 eb 1c 52 48 c4 e8 0a 29 e5 18 ee 36 48 d2 3c 5f e7 77 a3 dd a3 f1 8a df 3a 46 0a d8 02 78 be 4c bc 06 41 a1 fc 65 83 40 e0 eb ab aa c4 ce ef e7 12 86 90 91 9c 87 3b 33 e4 23 76 db 5e 28 a9 0e ab f4 29 bf f5 e0 13 de 4e 68 48 ac ef 87 6e 23 97 15 55 1a 00 f6 96 d0 65 47 6b 35 4d 40 52 5b f6 93 cd 63 c3 d1 85 c1 62 0e 93 f5 b6 46 b8 8d bc a9 68 3e 93 e8 82 e4 1d fc 46 c9 ab ff bd 79 a5 95 2e 3c cb a3 c4 58 f5 6c e6 6a 6d 78 af 52 8e 7b 1c 62 5e bc 58 d5 89 7f bf 77 85 b1 12 e2 20 9f 14 69 89 5f cf a1 13 ee 66 ba 6f b1 89 3f 6a a2 8b b0 fa 18 af f5 5d 0c 86 de c7 a2 c9 a5 bb 8a 89 8a 61 3d 41 ca 4c 2b 37 50 36 eb 90 c8 5b e6 58 0f bd 68 4f 47 81 7e f7 fb d8 33 e7 d6 76 fb 5c 01 6c 8b b9 7d 01 53 6d 58 fc 9d 40 64 c9 29 43 48 77 5c 8e fc 83 c4 b9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:48:35 - 17/11/26 14:48:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.bf

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:48:36 - 17/11/26 14:48:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235223411
Datos estampillados:	OmQyr8tv1RNfMKJxrvm9gue2rgI=

Pública
Versión
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAIDE GARZÓN OLVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:07:38 - 17/11/26 15:07:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ae 5d e1 cd ca 9c 64 6a ea 19 de 7c c6 56 9f b1 21 83 0c 6e a1 1c 21 d7 8f 00 5d eb 04 f2 fc 24 e6 e2 ba 72 6c 29 f1 ce de 7f a2 9c 4c d5 b2 2e f3 49 24 f5 77 8e 0d f1 0a eb 1f 3d 30 4a 37 9b d0 b3 a6 56 79 cd ea 3b 77 6d 38 9e 4c 8b dc f0 ca 09 80 78 1d 31 2d a9 dc 3e 15 83 c4 16 f9 0e ed f6 24 5f 28 14 99 b5 5d 99 99 28 4b 23 9a 1b 9b f0 e1 40 3e dc 8e 0f 20 65 99 ad d3 2c 3e 5f 25 16 e9 f9 49 0d 44 1f 4b 15 e2 e3 21 b3 35 b6 7c 94 95 7f 4d 0c 80 76 5e 61 81 dc f4 27 0f ca 28 16 5b 0c 83 44 16 cd 5c 3f c5 ac 7f bf ca cf 89 89 c1 2c de 51 c5 df 0b 76 af 5e 6f c3 1e 61 33 6a 2b 4e 84 22 fe 7b b8 e2 e0 12 92 8a 89 be 34 6a 17 d6 10 de 86 a4 e8 a2 25 be 77 aa f2 86 4a 53 aa b9 84 8e bf bd cd 15 41 76 46 08 3f a9 c9 50 3e d1 ff 21 90 fb 7a 31 c0 f7 50 16 e8 51 aa b8 c9 6a 90 fd 15 02 bf 8c c3 86 bd 37 0a 70 b0 a1 82 3e 11 45 68 a4 70 4d 14 a2 d3 39 da 0f 52 35 3b 83 57 59 e3 a3 8a ee 50 62 73 b2 03 0f 46 75 30 3b 2f 5c ac 70 be 98 56 98 3a 8b f1 54 75 fc 62 82 70 0b e2 4e 4f 7a e3 b2 95 2a b8 a2 c3 04 d5 05 fb 2a 73 17 66 0a 7f 37 da 8e b7 16 1d 3f 67 2a a8 e6 ac 72 b6 fa fb 04 3c c6 4a f9 4d bb 7c fe d2 a5 b8 8d e6 d5 5a df 06 4b dc aa			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:07:38 - 17/11/26 15:07:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.d4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:07:38 - 17/11/26 15:07:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235249852
Datos estampillados:	+m4JFpqzmVXOfJ/oWlgy6OvdZzQ=

PJF - Versión Pública

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Aldo Esaú Pérez García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública